

CONSEJO GENERAL

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: CG/SE/Q/MC/002/2016.

DENUNCIANTE: FROYLÁN RAMÍREZ LARA,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADO: ASOCIACIÓN POLÍTICA
ESTATAL “GANEMOS MÉXICO LA
CONFIANZA”; PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y LA PERSONA MORAL
DENOMINADA “UNIVERSIDAD DE XALAPA”.

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario **CG/SE/Q/MC/002/2016**, iniciado con motivo del escrito de queja o denuncia presentado por el C. Froylán Ramírez Lara, en su calidad de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la Asociación Política Estatal “*Ganemos México la Confianza*” y/o Partido Revolucionario Institucional y/o la Universidad de Xalapa A.C., por la presunta realización de “...*actos violatorios a la normatividad electoral, violentando los principios rectores de la misma materia...*”; con fundamento en el artículo 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite la presente resolución conforme a lo siguiente:

CONSEJO GENERAL

RESULTANDO

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil quince, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Presentación de la denuncia. Mediante oficio INE-JLE-VER/0535/2016, de treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Mtro. Antonio Ignacio Manjarrez Valle, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, remitió el escrito de denuncia, presentado por el Licenciado Froylán Ramírez Lara ante la Oficialía de Partes de la mencionada autoridad electoral, por considerar que la competencia para conocer de los hechos denunciados correspondía al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; y que estos podrían impactar únicamente en la elección local, así las cosas, y toda vez que lo manifestado por el quejoso podría actualizar alguna de las hipótesis contenidas en los artículos 314 fracción II y 318, fracción II, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en adelante Código Electoral, y artículo 5, numeral 4, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en adelante Reglamento de Quejas; normas que establecen como infracción *“el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el código y demás disposiciones aplicables de la materia”*, por parte de personas físicas o morales.

CONSEJO GENERAL

III. Radicación y Escisión. El cuatro de abril de dos mil dieciséis, una vez analizadas las constancias, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, acordó: que la vía procedente era el Procedimiento Sancionador Ordinario, por ser una infracción que no es materia del Procedimiento Especial Sancionador; asimismo determinó escindir el procedimiento, por cuanto hace a las manifestaciones en contra de este Organismo Público Local Electoral, toda vez que, de conformidad con los artículos 101, fracción VII, 126, fracción XIII y 321 último párrafo, del Código Electoral, la Contraloría General de esta autoridad administrativa electoral, es la autoridad competente para recibir, investigar, sustanciar y resolver las quejas y denuncias sobre hechos presumiblemente constitutivos de infracción a la norma electoral, en contra de los servidores públicos que lo integran, con motivo de un supuesto incumplimiento en sus obligaciones y en su caso, estarán sujetos al régimen previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Por su parte, se radicó el presente expediente bajo la clave **CG/SE/Q/MC/002/2016**, reservándose la admisión y el emplazamiento correspondiente hasta en tanto esta autoridad contara con los elementos necesarios para determinar lo procedente, por lo que se ordenaron diversas diligencias para su debida sustanciación.

IV. Diligencias para Mejor Proveer. a) Mediante acuerdo de fecha siete de abril de la presente anualidad, se ordenó solicitar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Organismo Público Local Electoral, que proporcionara todos los Convenios de colaboración o participación, celebrados en materia de educación cívica, capacitación o cooperación institucional, en que participen instituciones educativas, a partir del ocho de junio del año dos mil doce, a la fecha; requerimiento que tuvo cumplimiento mediante el oficio OPLEV/DEAJ/339/IV/2016, de fecha doce de abril de dos mil dieciséis.

CONSEJO GENERAL

b) Mediante acuerdo de fecha catorce de abril del año en curso, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo, diversa información relativa al registro de la Asociación Política Estatal “Ganemos México la Confianza”, en adelante GAMEC, así como, la documentación soporte de dicho registro; solicitud que fue atendida el dieciocho de abril del mismo año, mediante el oficio OPLEV/DEPPP/472/2016.

c) Mediante acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo, diversa información relativa al domicilio registrado por parte de la Asociación Política Estatal GAMEC; así como el informe que la propia Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos elabora, relativo a la solicitud y documentación presentada por dicha asociación, y el Dictamen que emitió la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del entonces Instituto Electoral Veracruzano, sobre la solicitud de registro de la Asociación Política Estatal GAMEC, la cual fue atendida el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, mediante el oficio OPLEV/DEPPP/517/2016.

d) Mediante proveído de uno de mayo de la presente anualidad, se requirió a la Universidad de Xalapa a fin de que proporcionara todos los convenios de colaboración o participación, celebrados en materia de educación cívica, capacitación o cooperación institucional, en que haya participado, ya sea con otras universidades, instituciones educativas, asociaciones políticas, partidos políticos u otras instituciones de participación ciudadana, a partir del ocho de junio del año dos mil doce a la fecha; requerimiento que no fue atendido; por lo que, mediante acuerdo de once de mayo del mismo año, se le requirió por segunda ocasión para que proporcionara la información antes precisada; cumpliendo parcialmente dicho requerimiento, mediante oficio de fecha doce de

CONSEJO GENERAL

mayo del dos mil dieciséis, esto es así ya que sólo proporcionó una lista de la documentación solicitada, sin anexar las copias de las documentales.

e) Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo del año en curso, se le requirió de nueva cuenta a la Universidad de Xalapa, copia simple de todos los convenios de colaboración o participación, celebrados en materia de educación cívica, capacitación o cooperación institucional, en que haya participado, ya sea con otras universidades, instituciones educativas, asociaciones políticas, partidos políticos u otras instituciones de participación ciudadana, a partir del ocho de junio del año dos mil doce a la fecha; requerimiento que tuvo cumplimiento el veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis.

f) Mediante acuerdo de veintiséis de mayo siguiente, se dio por cumplido el acuerdo mencionado en el inciso anterior, y se ordenó requerir a la Asociación Política Estatal GAMEC, a fin de que proporcionara información respecto de todos los convenios de colaboración o participación, en materia de educación cívica, capacitación o cooperación institucional, en que haya participado, ya sea con otras universidades, instituciones educativas, asociaciones políticas, partidos políticos u otras instituciones de participación ciudadana, a partir del ocho de junio del año dos mil doce a la fecha; requerimiento que tuvo cumplimiento el tres de junio siguiente, mediante oficio signado por el Presidente de la Asociación Política GAMEC, recibido en la misma fecha, en la oficialía de partes de este Organismo Electoral.

g) En fecha seis de junio del presente año, se ordenó solicitar información al Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, respecto a la atención que diera al oficio signado por el Lic. Froylán Ramírez Lara, de fecha veintisiete

CONSEJO GENERAL

de marzo de la presente anualidad, requerimiento que tuvo cumplimiento el catorce de junio siguiente, mediante el oficio INE-VS-JLE-VER/1194/2016.

h) Por acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciséis, se ordenó realizar una búsqueda en los archivos de este organismo, con el fin de localizar el oficio INE-VE-JLE-VER/0531/2016, diligencia con la cual se logró determinar que dicha documental había sido turnada a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo, por lo que mediante proveído de fecha cuatro de julio del año en curso, se requirió a dicha Unidad Técnica, a fin de que proporcionara copia certificada de dicho oficio, así como de las diligencias a que dio origen; requerimiento que se tuvo por cumplimentado el diez de julio siguiente.

V. Admisión. Por acuerdo de fecha trece de julio del año en curso, se ordenó la ADMISIÓN del escrito de queja presentado por el Licenciado Froylán Ramírez Lara, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, y se ordenó dar inicio al Procedimiento Sancionador Ordinario en contra de la Asociación Política Estatal GAMEC, así como del Partido Revolucionario Institucional y la Universidad de Xalapa, presuntamente por *“realizar actos violatorios a la normatividad electoral, violentando los principios rectores de la misma materia”*.

Hechos que a decir del quejoso, podrían actualizar las infracciones contenidas en los artículos 314, 315 y 316, del Código Electoral, y 5, numeral 4, inciso b) del Reglamento de Quejas; al tiempo que se ordenó emplazar a los denunciados, a fin de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la notificación del proveído correspondiente, contestaran respecto a las imputaciones

CONSEJO GENERAL

planteadas en su contra por la representación de Movimiento Ciudadano.

VI. Emplazamiento. El dieciséis de julio de dos mil dieciséis, se notificó al Partido Revolucionario Institucional el proveído señalado en el punto anterior, la Universidad de Xalapa, y la Asociación Política Estatal GAMEC, las cuales fueron notificadas el diecisiete siguiente.

VII. Vencimiento del plazo. El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, feneció el plazo que se le concedió al Partido Revolucionario Institucional para que contestara respecto de las imputaciones que se formularon en su contra; por lo que respecta el plazo otorgado para la Universidad de Xalapa y la Asociación Política Estatal GAMEC, venció el día veintidós de julio del presente año, dentro de los cuales las partes denunciadas presentaron los escritos de contestación correspondientes.

VIII. Inspección Ocular. Con fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, se ordenó llevar a cabo una diligencia de inspección ocular en las oficinas de la Universidad de Xalapa, llevada a cabo por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral de este Organismo; razón por la cual, se ordenó reservar el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, hasta en tanto se realizara la diligencia de mérito. Misma que tuvo verificativo el veintinueve de agosto siguiente.

IX. Admisión y desahogo de pruebas. El tres de septiembre del año en curso, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, acordó tener por realizada la diligencia a que se refiere el punto anterior, y procedió a la admisión y desahogo de las probanzas que constan en autos; en el mismo acuerdo, se ordenó poner el expediente a la

CONSEJO GENERAL

vista de los denunciados, a fin de que en un plazo no mayor a cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

X. Vista. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó al Partido Revolucionario Institucional el proveído anterior y el siete del mismo mes a la Asociación GAMEC, así como a la Universidad de Xalapa, en su calidad de denunciados.

XI. Proyecto de Resolución. El diez de octubre de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, acordó que se agregaran los escritos con los que comparecieron los denunciados a la vista que se les otorgara mediante el acuerdo señalado en el punto anterior, por lo que de conformidad con el artículo 339 del Código Electoral, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución, y remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Organismo para su conocimiento y estudio.

XII. Ampliación del plazo para emitir el proyecto de resolución. El veinticuatro de octubre del presente año se acordó por única ocasión, ampliar el plazo para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 339 del Código Electoral y 50 del Reglamento de Quejas.

XIII. Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias, el proyecto de resolución relativo al expediente **CG/SE/Q/MC/002/2016**.

XIV. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó por unanimidad el proyecto de resolución y ordenó turnarlo al Consejo General de este Organismo para su resolución.

CONSEJO GENERAL

XV. Remisión del Proyecto al Consejo General. El veinticinco de noviembre del presente año, una vez aprobado el proyecto de resolución por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Organismo, se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 108, fracción XXXI, 329, párrafo segundo, fracción I, inciso a), y 339, inciso B, del Código Electoral; 7 numeral 1, inciso a), 8, numeral 1, inciso a) y 9, numerales, 1 inciso a), y 3, inciso a), del Reglamento de Quejas, toda vez que se trata de un Procedimiento Sancionador Ordinario en contra del Partido Revolucionario Institucional; la Asociación Política Estatal GAMEC y la Universidad de Xalapa, por presuntos hechos consistentes en llevar a cabo *“...actos violatorios a la normatividad electoral, violentando los principios rectores de la misma materia...”*.

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme a lo previsto por los artículos 335, del Código Electoral, y 12 del Reglamento de Quejas, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, ya que del análisis de las constancias que obran en autos, se observa, que la denuncia fue presentada a nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa, asimismo señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a los autorizados para tales efectos, narrando de manera expresa y clara los hechos en que basa su denuncia.

CONSEJO GENERAL

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 336 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias, es procedente analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deban examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral, que las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, debe advertirse de forma clara de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este orden de ideas, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. Estudio de fondo. En primer término es necesario establecer la litis, para tal efecto es preciso analizar lo siguiente:

En su escrito de queja, el representante del Partido Movimiento Ciudadano, señaló los siguientes HECHOS:

1. El diez de agosto de mil novecientos noventa y dos, se realiza la inauguración formal de la Universidad de Xalapa.

CONSEJO GENERAL

2. La Organización Política “Ganemos México la Confianza” obtiene su registro como Asociación Política Estatal, mediante acuerdo del Consejo General del entonces Instituto Electoral Veracruzano, en fecha ocho de junio de dos mil doce,

3. En fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, se realizó la conferencia “Reformas y Desarrollo en México” impartida por el Senador José Francisco Yunes Zorrilla, en las instalaciones de la Asociación Política Estatal “Ganemos México la Confianza” ubicadas en el kilómetro 2, carretera Xalapa – Veracruz, México.

4. El once de julio de dos mil catorce, se suscribió el convenio de colaboración entre la Universidad de Xalapa y el Partido Revolucionario Institucional.

5. El cinco de marzo de dos mil catorce, se realizó la toma de protesta a los integrantes del Consejo Tecnológico Universitario a cargo del dirigente nacional de la Red Jóvenes por México, el Lic. Christopher James Barousse, en representación de la Asociación Política Estatal “Ganemos México la Confianza”.

6. El seis de enero de dos mil quince, se realizó la entrega de juguetes en las instalaciones de la Asociación Política Estatal “Ganemos México la Confianza” gracias a la recaudación de la comunidad UX.

7. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, se dictó la conferencia “Experiencias Parlamentarias” a cargo del C. Héctor Yunes Landa, en las instalaciones de la Asociación Política Estatal “Ganemos México la Confianza” y la Universidad de Xalapa.

8. En fecha veintiocho de agosto de dos mil quince. En las instalaciones de la Asociación Política Estatal “Ganemos México la

CONSEJO GENERAL

Confianza” y la Universidad de Xalapa, se llevó a cabo la entrega de un reconocimiento al C. Héctor Herrera Bustamante, Secretario de la Asociación Política Estatal, por parte del Grupo Xalapa Atenas Veracruzana.

9. Del veintitrés al veinticinco de noviembre de dos mil quince. En las instalaciones de la Asociación Política Estatal “Ganemos México la Confianza” y la Universidad de Xalapa, se llevó a cabo el Seminario “Género y Democracia” organizado por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz y el Instituto Veracruzano de las Mujeres.

10. El veintidós de enero del año en curso. En las instalaciones de la Asociación Política Estatal “Ganemos México la Confianza” se firmó un Convenio de Colaboración entre las autoridades del Organismo Público Local Electoral de Veracruz y la Universidad de Xalapa para fomentar la educación cívica y la cultura democrática.

11. Del diez al once de marzo del año que transcurre. En las instalaciones de la Asociación Política Estatal “Ganemos México la Confianza” y la Universidad de Xalapa, se llevó a cabo el foro “Empoderando a las mujeres, empoderando a la humanidad” organizado por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para conmemorar el Día Internacional de la Mujer.

Asimismo, el denunciante señaló los siguientes AGRAVIOS:

PRIMERO. La utilización de la Institución académica Universidad de Xalapa como trinchera de la Asociación Política Estatal “Ganemos México la Confianza”.

CONSEJO GENERAL

SEGUNDO. Mayo de 2014. Conferencia “Reformas y Desarrollo en México” impartida por el Senador José Francisco Yunes Zorrilla, en las instalaciones de la Asociación Política Estatal “Ganemos México la Confianza” ubicadas en el kilómetro 2, carretera Xalapa – Veracruz, México.

TERCERO. Julio de 2014. Convenio de colaboración entre la Universidad de Xalapa y el Partido Revolucionario Institucional de 11 de julio de 2014.

CUARTO. Marzo de 2014. Toma de protesta a los integrantes del Consejo Tecnológico Universitario a cargo del dirigente nacional de la Red Jóvenes por México, el Lic. Christopher James Barousse, en representación de la Asociación Política Estatal “Ganemos México la Confianza”.

QUINTO. Enero de 2015. Entrega de juguetes en las instalaciones de la Asociación Política Estatal “Ganemos México la Confianza” gracias a la recaudación de la comunidad UX.

SEXTO. Mayo de 2015. Conferencia “Experiencias Parlamentarias” a cargo del C. Héctor Yunes Landa, en las instalaciones de la Asociación Política Estatal “Ganemos México la Confianza” y la Universidad de Xalapa.

SÉPTIMO. Agosto de 2015. En las instalaciones de la Asociación Política Estatal “Ganemos México la Confianza” y la Universidad de Xalapa, se llevó a cabo la entrega de un reconocimiento al C. Héctor Herrera Bustamante, Secretario de la Asociación Política Estatal, por parte del C. Héctor Yunes Landa.

OCTAVO. Noviembre de 2015. En las instalaciones de la Asociación Política Estatal “Ganemos México la Confianza” y la

CONSEJO GENERAL

Universidad de Xalapa, se llevó a cabo el Seminario Género y Democracia, organizado por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz y el Instituto Veracruzano de las Mujeres.

NOVENO. Enero de 2016. En las instalaciones de la Asociación Política Estatal “Ganemos México la Confianza” se firmó un Convenio de Colaboración entre las autoridades del Organismo Público Local Electoral de Veracruz y la Universidad de Xalapa para fomentar la educación cívica y la cultura democrática.

DÉCIMO. Enero de 2016. En las instalaciones de la Asociación Política Estatal “Ganemos México la Confianza” y la Universidad de Xalapa, se llevó a cabo el foro “Empoderando a las mujeres, empoderando a la humanidad” organizado por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para conmemorar el Día Internacional de la Mujer.

DÉCIMO PRIMERO. Que existe un plan entre colabores y directivos de la Asociación Política “Ganemos México la Confianza” y la Universidad de Xalapa para introducir y beneficiar a los actores políticos del Partido Revolucionario Institucional.

DÉCIMO SEGUNDO. Que la Asociación Política Estatal “Ganemos México la Confianza” y la Universidad de Xalapa se han comportado de forma corrupta, como es el caso de la contratación del maestro titular por parte de la Universidad de Xalapa, el Mtro. Jesús Octavio García González, Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos Políticos del otrora Instituto Electoral Veracruzano, cuando la Asociación Política obtuvo su registro como tal, sin mediar exámenes de oposición respectivos.

Por cuanto hace a los HECHOS señalados por el quejoso identificados con los numerales 9, 10 y 11, así como los hechos que

CONSEJO GENERAL

se deducen de los AGRAVIOS OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO, se señala que mediante acuerdo de cuatro de abril del presente año, se determinó ESCINDIRLOS del presente procedimiento, al tratarse de hechos denunciados en contra de este Organismo Público Local Electoral, toda vez que, de conformidad con los artículos 101, fracción VII, 126, fracción XIII y 321 último párrafo, del Código electoral del estado, la Contraloría General de este organismo es el órgano competente para recibir, investigar, sustanciar y resolver las quejas y denuncias sobre hechos que se presenten en contra de los servidores públicos que lo integran con motivo de un supuesto incumplimiento en sus obligaciones y que estarán, en su caso, sujetos al régimen previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en consecuencia, se ordenó en el mismo proveído remitir a dicho órgano, copia certificada del expediente, para que éste, en el ejercicio de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera.

Establecido lo anterior, esta autoridad administrativa analizará los puntos de hecho referidos por el quejoso, contrastándolos con las manifestaciones vertidas por los denunciados, a fin de identificar de entre los hechos, cuales se encuentran controvertidos, y cuáles en su caso, fueron reconocidos, toda vez que, estos últimos no serán objeto de prueba, tal como lo establece el numeral 331 del Código Electoral.

Asimismo, los hechos controvertidos serán analizados en relación con las pruebas aportadas al procedimiento por las partes, así como las recabadas por esta autoridad administrativa electoral en uso de su facultad investigadora; a efecto de verificar si el acervo probatorio que obra en autos es suficiente para determinar en principio si se acreditaron los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL

Tal valoración se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de acuerdo a lo establecido por el artículo 332, del Código Electoral.

Los hechos que sean acreditados serán analizados a efecto de determinar si éstos constituyen o no, una infracción a la norma electoral local.

Para efectos de lo anterior se agruparán los hechos y agravios, que guarden relación entre sí, a efecto de ser analizados en uno solo. Sirve como base para lo anterior *mutatis mutandis* la Jurisprudencia 4/2000, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.¹

Con el objeto de facilitar su estudio por esta autoridad, a continuación se enlistan los HECHOS referidos por el quejoso, tanto en el capítulo correspondiente a la narración de hechos, como en el capítulo de agravios, obteniéndose los siguientes:

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

CONSEJO GENERAL

Nº	HECHO	AGRAVIO	FECHA	LUGAR DEL EVENTO	PRUEBAS APORTADAS
1	Se crea la Universidad de Xalapa	---		---	---
2	Se crea la Asociación Política Estatal "Ganemos México la Confianza".	---	---	---	---
3	----	La utilización de la Institución académica Universidad de Xalapa como trinchera de la Asociación Política Estatal "Ganemos México la Confianza" toda vez que ambas instituciones tienen el mismo domicilio.	---	---	---
4	Conferencia: Reformas y desarrollo en México, a cargo del Senador José Francisco Yunes Zorrilla	SEGUNDO. Mayo de 2014. Conferencia "Reformas y Desarrollo en México" impartida por el Senador José Francisco Yunes Zorrilla, en las instalaciones de la Asociación Política Estatal "Ganemos México la Confianza" ubicadas en el kilómetro 2, carretera Xalapa - Veracruz, México.	26 de mayo de 2014	Universidad de Xalapa. Km 2 de la carretera Xalapa-Veracruz; C.P. 91190	6 fotografías
5	Firma de convenio de colaboración entre la Universidad de Xalapa y el Partido Revolucionario Institucional	TERCERO. Julio de 2014. Convenio de colaboración entre la Universidad de Xalapa y el Partido Revolucionario Institucional.	11 de julio de 2014	Sede del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ubicado en Av. Ruiz Cortines 1419, colonia Francisco Ferrer Guardia, Xalapa Veracruz.	2 fotografías
6	Toma de protesta de los integrantes del Consejo Tecnológico Universitario.	CUARTO. Marzo de 2014. Toma de protesta a los integrantes del Consejo Tecnológico Universitario a cargo del dirigente nacional de la Red Jóvenes por México, el Lic. Christopher James Barousse, en representación de la Asociación Política Estatal "Ganemos México la Confianza".	5 de marzo de 2014	Universidad de Xalapa. Km 2 de la carretera Xalapa-Veracruz; C.P. 91190	1 fotografía
7	Entrega de juguetes	QUINTO. Enero de 2015. Entrega de juguetes en las instalaciones de la Asociación Política Estatal "Ganemos México la Confianza" gracias a la recaudación de la comunidad UX.	6 de enero de 2015	Universidad de Xalapa. Km 2 de la carretera Xalapa-Veracruz; C.P. 91190	3 fotografías
8	Conferencia: Experiencias Parlamentarias, impartida por el Senador Héctor Yunes Landa	SEXTO. Mayo de 2015. Conferencia "Experiencias Parlamentarias" a cargo del C. Héctor Yunes Landa, en las instalaciones de la Asociación Política Estatal "Ganemos México la Confianza" y la Universidad de Xalapa.	28 de septiembre de 2015	Universidad de Xalapa. Km 2 de la carretera Xalapa-Veracruz; C.P. 91190	4 Fotografías
9	Entrega de reconocimiento al Secretario General de GAMEC, Héctor Herrera Bustamante.	SEPTIMO. Agosto de 2015. En las instalaciones de la Asociación Política Estatal "Ganemos México la Confianza" y la Universidad de Xalapa, se llevó a cabo la entrega de un reconocimiento al C. Héctor Herrera Bustamante, Secretario de la Asociación Política Estatal, por parte del C. Héctor Yunes Landa.	28 de agosto de 2015	Universidad de Xalapa. Km 2 de la carretera Xalapa-Veracruz; C.P. 91190	1 fotografía
10		DÉCIMO PRIMERO. Que existe un plan entre			

CONSEJO GENERAL

	----	colabores y directivos de la Asociación Política “Ganemos México la Confianza” y la Universidad de Xalapa para introducir y beneficiar a los actores políticos del Partido Revolucionario Institucional.	----	---	---
11	---	<p>DECIMO SEGUNDO. Que la Asociación Política Estatal “Ganemos México la Confianza” y la Universidad de Xalapa se han comportado de forma corrupta, como es el caso de la contratación del maestro titular por parte de la Universidad de Xalapa, el Mtro. Jesús Octavio García González, Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos Políticos del otrora Instituto Electoral Veracruzano, cuando la Asociación Política obtuvo su registro como tal, sin mediar exámenes de oposición respectivos.</p>	----	---	---

En relación a los HECHOS señalados en la tabla con los numerales **1 y 2**, los mismos no se encuentran controvertidos, conforme a lo establecido en el artículo 331 del Código Electoral, se tienen por acreditados.

Establecido lo anterior, a juicio de esta autoridad electoral, la litis consiste en determinar:

A) Si la Universidad de Xalapa y la Asociación Política Estatal “Ganemos México la Confianza, comparten el mismo domicilio y si dicho hecho constituye una infracción al marco normativo de la materia político-electoral vigente en el Estado de Veracruz. **Evento 3**

B) Si se realizaron los eventos en las instalaciones de la Asociación Política GAMEC y la Universidad de Xalapa a los que han asistido miembros del Partido Revolucionario Institucional, y si dichos hechos constituyen una infracción al marco normativo de la

CONSEJO GENERAL

materia político-electoral vigente en el Estado de Veracruz. **Eventos 4, 8, 9 y 10.**

C) Si existió un convenio de colaboración de julio de dos mil catorce, entre la Universidad de Xalapa y el Partido Revolucionario Institucional y si dicho hecho constituye una infracción al marco normativo de la materia político-electoral vigente en el Estado de Veracruz. **Evento 5.**

D) Si se llevó a cabo en las instalaciones de la Asociación Política Estatal GAMEC, alguna toma de protesta a los integrantes del Consejo Tecnológico Universitario en representación de la Asociación Política Estatal GAMEC, y si dicho hecho constituye una infracción a la normativa electoral en el Estado de Veracruz. **Evento 6.**

E) Si la Asociación Política Estatal GAMEC, llevó a cabo un evento de entrega de juguetes en sus instalaciones; con la presencia de autoridades de la Universidad de Xalapa, y si tal situación constituye una infracción a la normativa electoral vigente en el Estado de Veracruz. **Evento 7.**

F) Si se realizó la contratación por parte de la Universidad de Xalapa, del Mtro. Jesús Octavio García González, Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos Políticos del otrora Instituto Electoral Veracruzano, como maestro titular de la Universidad, cuando la Asociación Política Estatal “Ganemos México la Confianza” obtuvo su registro como tal, sin mediar exámenes de oposición respectivos, y si dicho hecho constituye una infracción al marco normativo de la materia político-electoral vigente en el Estado de Veracruz. **Evento 11.**

CONSEJO GENERAL

En ese orden, se procede al estudio de los elementos que conforman el expediente, ajustados al método establecido líneas atrás.

Respecto al **inciso A)**, el quejoso manifiesta que la Universidad de Xalapa y la Asociación Política Estatal “Ganemos México la Confianza”, comparten el mismo domicilio *“que se encuentran ubicadas en el km 2 Carretera (sic) Xalapa-Veracruz... misma que comparte con la Universidad de Xalapa.*

En este sentido mediante oficio OPLEV/DEEPPP-517/2016, de fecha veintisiete de abril del presente año, mismo que corre agregado en el expediente que se resuelve; el maestro José Octavio Pérez Ávila, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintidós de abril del corriente, informó al Secretario Ejecutivo de este Organismo, que el domicilio registrado por parte de la Asociación Política GAMEC, se encuentra en la calle Cánovas, número 16, de la colonia centro de esta ciudad capital, tal como se encuentra señalado en el acta constitutiva de dicha Asociación, el cual constituye prueba plena, al ser una documental pública en términos de los artículos 359 y 360 del Código Electoral 577 para el Estado de Veracruz.

En esta tesitura mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del presente año, se ordenó llevar a cabo diligencia de inspección ocular en el domicilio ubicado en el kilómetro 2, de la carretera Xalapa-Veracruz, con el fin de verificar si la asociación política denunciada y la Universidad de Xalapa ocupaban el mismo espacio; por lo que el veintinueve siguiente, se inspeccionaron las oficinas de Rectoría, Vicerrectoría, Coordinación Administrativa y la Oficina del Conmutador de la multicitada universidad; en ese sentido es preciso indicar que a dicha diligencia comparecieron las partes

CONSEJO GENERAL

en el presente asunto tal como quedó registrado en el acta AC-OPLEV-OE-131-2016, signada por personal acreditado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, de fecha veintinueve de octubre del año en curso; de dicha inspección no se logró acreditar elemento alguno que permita concluir que la Asociación Política Estatal GAMEC y la Universidad de Xalapa, ocupen el mismo espacio físico, tal como lo señala el quejoso, en cada uno de los hechos en los que basa su denuncia.

De igual manera se señala que el acta instrumentada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo, constituye prueba plena al ser una documental pública en términos de los artículos 359 y 360 del Código Electoral.

Conforme a lo anterior este organismo determina que no se acredita que ambas instituciones ocupen el mismo espacio físico.

Ante dichas circunstancias, se declara la inexistencia de la infracción denunciada.

En relación con el inciso **B)** en el sentido de la supuesta realización de diversos eventos realizados en las instalaciones del Comité Estatal de la Asociación Política “Ganemos México la Confianza” y de la Universidad de Xalapa a los que han asistido diversos actores políticos identificados con el Partido Revolucionario Institucional, y señalados en la tabla analítica anterior, identificadas con los números 4, 8, 9 y 10 es preciso indicar lo siguiente:

Respecto al evento marcado con el numeral 4, el denunciante en su escrito de queja señala lo siguiente:

CONSEJO GENERAL

“... El 26 de mayo de 2014 El senador priista José Francisco Yunes Zorrilla impartió en las instalaciones de Ganemos México la Confianza (GAMEC) que se encuentran ubicadas en el km 2 Carretera (sic) Xalapa-Veracruz... misma que comparte con la Universidad de Xalapa, la Conferencia Magistral: Reformas y Desarrollo en México en la que estuvo acompañado por las autoridades de GAMEC...”.

Es preciso señalar que, la celebración de dicha conferencia se tiene por acreditada, toda vez que de las pruebas aportadas por el recurrente, es decir, las fotografías identificadas como *“Anexo de Pruebas técnicas XIV”*, si bien se desprenden indicios de la celebración de dicho acto, en términos del artículo 28, párrafo quinto del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo, lo cierto es que estos se robustecen con el hecho de que la representación de la Universidad de Xalapa reconoce haber llevado a cabo dicho evento, como se observa en su escrito de contestación, en donde se lee lo que a continuación se transcribe:

Contestación de la Universidad de Xalapa: *“... si bien es cierto el senador JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA, otorgó la conferencia mencionada... esta fue como parte de un evento evidentemente académico por parte de mi representada la UNIVERSIDAD DE XALAPA”.*

Por su parte, la Asociación Política Estatal GAMEC manifiesta lo siguiente:

Contestación de GAMEC: *“... si bien es cierto el senador JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA, otorgó la conferencia mencionada... esta fue como parte de un evento evidentemente académico por parte de la UNIVERSIDAD DE XALAPA”.*

En razón de lo anterior, la celebración de la conferencia aludida no se encuentra controvertida; no obstante, no ocurre lo mismo por cuanto hace a que ésta se haya llevado a cabo en las instalaciones de GAMEC y de la Universidad de Xalapa, tal como lo señala el quejoso, toda vez que tal y como ya quedó establecido en el **inciso A)** del presente, no se tiene acreditado que la Universidad de Xalapa y la Asociación Política Estatal GAMEC, ocupen el mismo domicilio.

CONSEJO GENERAL

En cuanto al evento señalado con el número 8, el quejoso manifiesta:

“...28 de septiembre de 2015 en las instalaciones de Ganemos México la Confianza (GAMEC) que se encuentran ubicadas en el km 2 Carretera (sic) Xalapa-Veracruz... misma que comparte con la Universidad de Xalapa, Héctor Yunes Landa a la fecha precandidato y virtual candidato ya (sic) a la gubernatura por el PRI impartió a la comunidad universitaria la Conferencia “Experiencias Parlamentarias”.”

Al respecto la celebración de dicho evento, no se encuentra controvertida por las partes, ya que al igual que en el caso de la conferencia de veintiséis de mayo de dos mil catorce, evento identificado con el numeral 4; la Universidad de Xalapa manifiesta que efectivamente tuvo lugar en los espacios de la mencionada institución educativa; sin embargo, atendiendo a lo razonado en líneas anteriores, de las pruebas aportadas por el quejoso, identificadas como *“prueba número XVII”* a saber cuatro fotografías catalogadas como pruebas técnicas, que por su naturaleza solo pueden aportar indicios, de conformidad con establecido en la **Jurisprudencia 4/2014**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN;*** en adminiculación con el antes mencionado oficio de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este OPLE con número OPLEV/DEEPPP-517/2016, en el que señala que el domicilio oficial de la Asociación Política Estatal GAMEC, se encuentra en la calle Cánovas 16, de la colonia centro de esta ciudad de Xalapa, Veracruz y con el acta AC-OPLEV-OE-131-2016, signada por personal acreditado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, de fecha veintinueve de octubre del presente año; así, se concluye que contrario a lo denunciado por el quejoso, no se acredita elemento alguno que permita suponer que tanto la

CONSEJO GENERAL

institución educativa denominada Universidad de Xalapa y la Asociación Política Estatal “Ganemos México la Confianza” ocupen el mismo espacio físico.

En este orden, cabe precisar respecto al evento, que en la fecha en que se llevó a cabo la conferencia denunciada, esto es el veintiocho de septiembre de dos mil quince, aún no daba inicio el proceso electoral en que participó el C. Héctor Yunes Landa, como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado de Veracruz; lo cual adquiere relevancia si se toma en consideración que lo aducido por el quejoso es en el sentido de que se violentan los principios rectores del Derecho Electoral por una supuesta inducción a la comunidad universitaria, con la conferencia otorgada por el Senador Héctor Yunes Landa, situación que no acredita el denunciante con el material probatorio aportado.

En esta misma lógica los eventos denunciados en los que participaron los Senadores José Francisco Yunes Zorrilla y Héctor Yunes Landa, así como diverso personal, tanto miembros de la comunidad estudiantil, la Universidad de Xalapa y la Asociación Político Estatal GAMEC; esta autoridad considera que dichas participaciones no infringen algún precepto de índole electoral, ya que no existe elemento probatorio que demuestre que en dichos eventos se haya promocionado el voto, o se hubieren utilizado expresiones para favorecer o perjudicar a algún partido político, más aún que como ya ha quedado apuntado, en las fechas en que participaron los Senadores antes mencionados, aún no daba inicio el proceso electoral; razón por la que deben considerarse como reuniones que se llevaron a cabo en pleno ejercicio de la libertad de reunión y de expresión, misma que se encuentra protegida y garantizada en nuestra Carta Magna, en el artículo 9º, y de la que se han emitido criterios, como el contenido en la Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CONSEJO GENERAL

identificada con la clave **LIV/2010** y de rubro **LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS²**.

La que define a la libertad de reunión como aquella que consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica

En cuanto al evento marcado con el numeral 9, de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, que se refiere a la entrega de un reconocimiento al C. Héctor Herrera Bustamante, que a dicho del quejoso se celebró en las supuestas instalaciones de la Asociación Política Estatal GAMEC.

Al respecto, el quejoso manifestó que dicho evento constituye una infracción a la norma electoral por las siguientes cuestiones:

1) Que el evento se haya celebrado en el domicilio de GAMEC, mismo que comparte con la Universidad de Xalapa.

2) La entrega de un reconocimiento al senador priísta Héctor Yunes Landa y al C. Héctor Herrera Bustamante; quien fungiera como Secretario General de la mencionada Asociación y que a la fecha de la presentación de la queja, dicho ciudadano fuera precandidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz.

3) Que con la celebración de dicho evento se estuviera “*induciendo*” a la comunidad universitaria, para beneficio de “*personajes específicos de la vida política del Estado de Veracruz*” relacionados con ideologías partidistas.

² 164995. 1a. LIV/2010. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, Pág. 927.

CONSEJO GENERAL

4) Que con la celebración de dicho evento se hayan violentado principios rectores constitucionales de la materia electoral.

Respecto del inciso 1), ya ha quedado establecido en líneas anteriores, que la Universidad de Xalapa y la Asociación Política GAMEC no comparten el mismo espacio físico, por las razones expuestas al inicio del análisis del presente agravio.

En cuanto al inciso 2); si bien es cierto que la celebración y entrega del reconocimiento al C. Héctor Herrera Bustamante se tiene por acreditada, ya que la Universidad de Xalapa, lo reconoce en su escrito de contestación en donde además aclara:

“... la universidad de Xalapa, facilitó uno de sus espacios para la entrega de reconocimientos al senador Héctor Yunes Landa y al Mtro. Herrera Bustamante, por parte del denominado «GRUPO XALAPA» lo cierto es que el evento en ningún momento tuvo el carácter de político, puesto lo que se reconoció fueron sus trayectorias profesionales y académicas”.

Debe considerarse que a la fecha de celebración de dicho evento, a saber el veintiocho de agosto de dos mil quince, aún no daba inicio el proceso electoral en que ambos ciudadanos contendieran por la candidatura a la Gubernatura del Estado por parte del Partido Revolucionario Institucional; aunado a lo anterior, del material probatorio presentado por el denunciante a saber la fotografía identificada como “Anexo prueba técnica XIX”, no se desprenden elementos de prueba, que permitan deducir que la Asociación Política Estatal GAMEC, haya tenido algún grado de participación tal como el quejoso lo señala.

CONSEJO GENERAL

Lo anterior adquiere relevancia, si consideramos que tal como lo señala la Universidad de Xalapa, dichos reconocimientos tuvieron como motivo el desempeño profesional y académico de los galardonados, hecho que no fuera controvertido por el quejoso.

Siguiendo con esta lógica, por cuanto a lo señalado en el inciso 3), respecto a que con dicho evento se estuviera induciendo a la comunidad universitaria para beneficiar a personajes ligados a algún partido político; del material aportado para sustentar este señalamiento, es decir la prueba identificada como *“Prueba técnica XIX”*, no es posible advertir que en la entrega de reconocimientos mencionada hubieran estado presentes, integrantes de la comunidad universitaria, ya que solo se aprecian cuatro individuos, tres del género masculino y una persona del género femenino, razón por la que no se puede concluir que con dicha entrega se estuviera induciendo a la comunidad universitaria para beneficio de personajes de la *“vida política del Estado de Veracruz”*, ni mucho menos, que en dicho evento se hubieren vertido algún tipo de llamado al voto a favor de alguna fuerza política, o expresado manifestaciones a favor o en contra de algún Partido Político o candidatura.

Respecto a la última cuestión que señala el quejoso, es la celebración de un evento, señalado con el inciso 4), consistente en la supuesta vulneración de los principios constitucionales; dicha manifestación debe considerarse como una mera apreciación subjetiva del promovente ya que del material probatorio aportado, así como del escrito inicial, no es posible acreditar dicha vulneración, ya que como ha quedado demostrado, solo se tiene por acreditada la celebración de dicho evento, más no, las demás circunstancias señaladas por el accionante.

CONSEJO GENERAL

Ante dichas circunstancias, este Organismo concluye que en el caso si bien los hechos se encuentra acreditado en autos, en los términos ya establecidos por esta autoridad, los mismos no constituyen una infracción en materia electoral; en consecuencia, se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas.

En relación con el hecho señalado como **inciso C)** *Si existió un convenio de colaboración de julio de dos mil catorce entre la Universidad de Xalapa y el Partido Revolucionario Institucional y si dicho hecho constituye un ilícito;* en primer término es necesario determinar si se encuentra acreditado en autos la existencia de tal convenio de colaboración. En el caso tenemos que sí se encuentra acreditado la celebración de un convenio entre ambos entes.

Lo anterior es así, ya que tal y como consta en autos, la Universidad de Xalapa, mediante escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Dr. Carlos García Méndez, en su carácter de rector de la misma Institución, y recibido en la misma fecha en Oficialía de Partes de este Organismo, dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, en la cual proporcionó la lista de convenios de colaboración o participación, celebrados en materia de educación cívica, capacitación o cooperación institucional, en que participó, con otras universidades, instituciones educativas, asociaciones políticas, partidos políticos u otras instituciones de participación ciudadana, a partir del ocho de junio del año dos mil doce a la fecha; adjuntando copia simple de los mismos.

En este sentido, tenemos que si bien se trata de una documental privada, al tratarse de una copia simple, surte sus efectos legales plenos, al haber sido otorgada por una de las partes que celebró el instrumento, en este caso la Universidad de Xalapa, sirve como base para lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 018/99,

CONSEJO GENERAL

sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE. *En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/99. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-150/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1180/2002. Trinidad Yescas Muñoz. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos.³

Del análisis de las constancias a las que se hace referencia en el párrafo anterior, se tiene que el diecisiete de junio de dos mil catorce, se celebró un Convenio de Colaboración entre la Universidad de Xalapa A.C. y el Partido Revolucionario Institucional, para el otorgamiento de becas.

Ahora bien, una vez acreditado el hecho, se procede a analizar si dicho acto constituye una violación en materia electoral.

Al respecto La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,*

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

CONSEJO GENERAL

cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

41.

contravenir las estipulaciones de los Estados, las que en ningún caso podrán del Pacto Federal.

, conforme a las siguientes bases:

I. Los

que les , obligaciones y prerrogativas corresponden.

al

legisladores feder , en candidaturas a

Al Respecto la Constitución del Estado de Veracruz, señala lo siguiente:

Artículo 19. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, en los términos de lo dispuesto por la Constitución General de la República y la Ley General que regula a los partidos políticos nacionales y locales. La ley electoral local reconocerá las disposiciones que rigen en todo el país para los partidos, normará los aspectos que sean de competencia local y regulará otras formas de organización política.

CONSEJO GENERAL

Los partidos políticos sólo podrán constituirse por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la ley.

(...)

Por su parte el Código Electoral señala:

Artículo 315. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Código y demás disposiciones aplicables;*
- II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;*
- III. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales y en las demás disposiciones aplicables en la materia;*
- IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*
- V. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*
- VI. El exceder los topes de gastos de campaña;*
- VII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto; y*
- VIII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 318. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona moral al presente Código:*

- I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Electoral Veracruzano; entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento; también la negativa a informar respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y*
- II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código y demás disposiciones aplicables en la materia.*

Asimismo la Ley General de Partidos Políticos establece:

Artículo 25.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:*
 - a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
 - b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;*
 - c) Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;*
 - d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;*
 - e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;*
 - f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;*
 - g) Contar con domicilio social para sus órganos internos;*
 - h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;*

CONSEJO GENERAL

- i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*
- j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;*
- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;*
- l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;*
- m) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;*
- n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;*
- o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;*
- p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;*
- q) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;*
- r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;*
- s) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley;*
- t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y*
- u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.*

Del articulado anterior, resulta que la celebración de un convenio de colaboración entre la Universidad de Xalapa y el Partido Revolucionario Institucional, no constituye una infracción en materia electoral, pues no existe ninguna disposición que prohíba la celebración de convenios entre tal tipo de instituciones.

Asimismo, es de resaltar que tal y como se encuentra establecido en el convenio de mérito, la finalidad del mismo es la de proporcionar ciento setenta y cinco becas para nivel licenciatura en modalidad escolarizada, vespertina y sabatina y cincuenta becas para posgrados en modalidad de maestrías y doctorados, las cuales podrán ser utilizadas por trabajadores y afiliados del Partido Revolucionario Institucional.

CONSEJO GENERAL

En este sentido, no existe un beneficio para el Partido Revolucionario Institucional, que pudiese repercutir en un proceso electoral, pues tal y como se puede observar, el beneficio es directo para personas físicas, al pagar una cuota de colegiatura menor a la convencional.

Así también, se resalta que el beneficio es otorgado en materia de educación, derecho fundamental, consagrado en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencial para ejercitar los demás derechos. Según la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO *“La educación promueve la libertad y la autonomía personal y genera importantes beneficios para el desarrollo.”*⁴

Del análisis justipreciativo anterior, este Organismo concluye que en el caso si bien el hecho se encuentra acreditado en autos, el mismo no constituye una violación en materia electoral; en consecuencia, se declara la inexistencia de la infracción denunciada.

Ahora bien, en relación con el **inciso D)** *si se llevó a cabo en las instalaciones de la Asociación Política Estatal GAMEC, alguna toma de protesta a los integrantes del Consejo Tecnológico Universitario en representación de la Asociación Política Estatal GAMEC, así como del Secretario de Acción Juvenil;* se razona:

En primer término, cabe precisar que a foja once del escrito de denuncia, el quejoso refiere que se llevó a cabo la toma de protesta a los integrantes del Consejo Tecnológico Universitario en las instalaciones de la Asociación Política Estatal GAMEC, refiriendo

⁴ <http://www.unesco.org/new/es/right2education>

CONSEJO GENERAL

como lugar del evento el Kilómetro 2 de la carretera Xalapa – Veracruz, México, C.P. 91190, donde según su dicho la Asociación comparte con la Universidad de Xalapa, ofreciendo como prueba una fotografía en copia simple en blanco y negro señalada con el número XVI.

No obstante lo anterior, como ya quedó establecido en el apartado relativo al **inciso A)**, las instalaciones de la Asociación Política Estatal GAMEC, tienen su domicilio sito en Cánovas 16, colonia Centro, Xalapa, Veracruz, el cual no es el mismo que el de la Universidad de Xalapa, correspondiendo a esta última institución el domicilio sito en Kilómetro 2, carretera Xalapa – Veracruz, México.

Asimismo, se tiene que el representante de Movimiento Ciudadano ofrece como única prueba una copia fotostática en blanco y negro que contiene una imagen fotográfica, prueba que fue debidamente desahogada en términos de ley, por la Secretaría Ejecutiva, mediante acuerdo de tres de septiembre del presente año, con fundamento en el artículo 337 del Código Electoral, el cual a foja ocho, en la parte que nos interesa refiere:

En 16.1 Se aprecia una imagen en blanco y negro, en primer plano se observan a cinco personas, una del género femenino y cuatro del género masculino, levantando el brazo derecho, y al fondo un grupo de espectadores incuantificable.-

La cual al tratarse de una prueba técnica, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; es insuficiente para acreditar la existencia del hecho.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

CONSEJO GENERAL

14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-41/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-50/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.⁵

Así pues, de la adminiculación de las constancias que obran en autos, no se infiere ni siquiera indiciariamente, que se haya llevado a cabo la toma de protesta del Consejo Tecnológico Universitario en las instalaciones de la Asociación Política Estatal GAMEC, sito en Cánovas 16, colonia Centro, Xalapa, Veracruz, sino que ésta, se llevó a cabo en las instalaciones de la Universidad de Xalapa, sito en Kilómetro 2, carretera Xalapa – Veracruz, México; en consecuencia este Organismo determina que el hecho no se tiene por acreditado.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

CONSEJO GENERAL

De igual forma no se acredita la presencia de la Asociación Política Estatal GAMEEC a dicho evento, en principio porque de las pruebas aportadas por el quejoso, a saber, una fotografía de la cual ya se analizó su contenido, no se observa la participación de dicha organización política, aunado a que de las manifestaciones realizadas por las partes denunciadas, la Universidad de Xalapa y la Asociación Política Estatal GAMEEC, si bien reconocen que se llevó a cabo la toma de protesta a los integrantes del Consejo Tecnológico Universitario, en las instalaciones de la Universidad de Xalapa sito en Kilómetro 2, carretera Xalapa - Veracruz, México, ninguna de las partes reconoce la asistencia de la Asociación Política Estatal GAMEEC al evento.

Ahora bien, una vez acreditado que sí se llevó a cabo la toma de protesta del Consejo Tecnológico Universitario en las instalaciones de la Universidad de Xalapa; se procede a dilucidar si el mismo constituye una infracción, con el objeto de determinar si la Universidad de Xalapa trasgredió la normativa electoral, al realizar dicho evento.

Para tal efecto de acuerdo al análisis de la porción normativa del Reglamento Interno de la Universidad de Xalapa, se tiene:

Artículo 99. Los Órganos Colegiados de La Universidad son los siguientes:

El Rector preside todos los órganos y el decide la forma en que los integra de acuerdo a la necesidades propias de la Universidad mediante un acuerdo, permanencia y disolución, además designara de los miembros de la comunidad universitaria quienes los integran

I. La Comisión de Honor y Justicia.

II. El Consejo Técnico.

III. El Comité de Becas.

IV. El Comité de Seguridad y Prevención.

V. Las Academias de Áreas de Conocimiento.

CONSEJO GENERAL

Artículo 103. *El Consejo Técnico de La Universidad, es un órgano de decisión y consulta de las actividades académico administrativas de los programas académicos en los diferentes niveles y modalidades de enseñanza que ofrece La Universidad.*

Artículo 104. *Las atribuciones del Consejo Técnico son:*

- I. Opinar sobre el ingreso escolar de los estudiantes a los diferentes niveles y modalidades que ofrece La Universidad.*
- II. Dictaminar sobre revalidación y equivalencia de estudios, cambios de carrera, traslado de estudiantes, bajas y otros asuntos de ingreso y escolaridad.*
- III. Resolver sobre la procedencia de exámenes extemporáneos y revisión de exámenes en los términos establecidos en el Reglamento General.*
- IV. Proponer reformas al reglamento interno.*
- V. Nombrar comisiones dictaminadoras para la selección, promoción y exámenes de oposición los catedráticos.*
- VI. Analizar e implementar políticas de ingreso escolar, de exámenes, de Servicio Social y de titulación u obtención del grado académico.*
- VII. Dictaminar la presentación o exención del examen profesional en caso de exceder el tiempo establecido en este Reglamento.*
- VIII. Dictaminar la pertinencia y viabilidad de los estudios de maestría para la obtención del Título de Licenciatura;*
- IX. Dictaminar la pertinencia y viabilidad de los estudios de doctorado para la obtención del grado de Maestría.*
- X. Resolver los asuntos académicos que se le presenten y los no considerados en el reglamento vigente cuando se requiera.*
- XI. Las demás que se establezcan en este Reglamento General.*

Del análisis realizado con anterioridad, se concluye lo siguiente:

- Que de conformidad con el artículo 99 del Reglamento Interno de la Universidad de Xalapa, el Consejo Técnico es un órgano colegiado de la Universidad.
- Que en razón de lo anterior, el nombre correcto es Consejo Técnico y no Consejo Tecnológico Universitario.
- Que de conformidad con el artículo 103 del mismo ordenamiento, el Consejo Técnico, forma parte de la organización interna de la Universidad de Xalapa y no de la

CONSEJO GENERAL

Asociación Política Estatal GAMEC, cuyo fin es la toma de decisiones y consulta de actividades académico administrativas de los programas académicos en los diferentes niveles y modalidades de enseñanza que ofrece la Universidad.

- Que la toma de protesta del Consejo Técnico al formar parte de la organización interna de la Universidad de Xalapa, fue realizada en las instalaciones de dicha institución académica.
- Que de las probanzas aportadas, no se acredita la presencia de la Asociación Política Estatal GAMEC en dicho evento.
- Que según el dicho del quejoso, los integrantes del Consejo Técnico Universitario, así como quienes les tomaron protesta, forman parte de la Universidad de Xalapa.
- Que de las probanzas no se encuentra acreditado que los integrantes del Consejo Técnico formen parte de la Asociación Política Estatal GAMEC, no obstante lo anterior, en este punto, es de resaltar, que no se encuentra limitación en la normativa electoral para la participación de integrantes de órganos internos de instituciones educativas privadas en Organizaciones Políticas o viceversa, al ser el derecho de libre asociación una garantía individual consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, es derecho de los ciudadanos mexicanos, la libertad de asociación, que consiste en la facultad de unirse y formar grupos, asociaciones u organizaciones con objetivos lícitos, así como retirarse de las mismas; consagrado en los artículos 9 y 35 de la Constitución Federal.

CONSEJO GENERAL

En este tenor, es oportuno resaltar que el derecho de asociación protege la libertad de los ciudadanos para constituir formalmente agrupaciones permanentes o personas jurídicas encaminadas a la consecución de fines específicos. Es una de las prolongaciones de las libertades de pensamiento, expresión y reunión y una antesala de los derechos de participación, en la medida en que la participación política es generalmente asociada y se canaliza preferentemente a través de formas específicas de asociaciones, entre las que los partidos políticos ocupan un lugar.

Sirve como base para lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 61/2002, de rubro y texto siguiente:

DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.—El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la libertad general de asociación, concebida como un derecho constitucional establecido para los ciudadanos mexicanos, de este género deriva, como una especie autónoma e independiente, el derecho de asociación política, que tiene su fundamento en el artículo 35 de la propia Constitución y por la otra, el derecho de asociación político-electoral, consagrado a su vez en el artículo 41, fracción III, octavo párrafo de la Carta Magna. El citado artículo 35 establece que **los ciudadanos mexicanos detentan la libertad general de asociación pacífica con fines políticos**, mientras que el artículo 41, así como los artículos 33 a 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contemplan el derecho de los ciudadanos a formar e integrar una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación política nacional, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Esta subespecie de derecho de asociación política, encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el momento que queda satisfecho ese propósito, lo cual se consigue cabalmente a través de la afiliación y militancia en una agrupación política, y con ello se colma el derecho de asociación, de modo que la afiliación simultánea a diferentes agrupaciones de esta clase, no está respaldada por la prerrogativa ciudadana expresada en el citado artículo 9o. De esto se concluye que no ha lugar a confundir al género con sus especies.

Tercera Época:

CONSEJO GENERAL

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2002.—Unión de Participación Ciudadana, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-078/2002.—Asociación denominada Ciudadanos Unidos del Distrito Federal.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

De igual manera, la toma de protesta del Consejo Técnico de la Universidad de Xalapa, no constituye “*per se*” un evento de carácter electoral, que pudiera incidir en algún proceso electoral, aunado a que los denunciantes no refieren ninguna actividad o discurso que pudiera ser analizado por esta autoridad electoral.

Conforme a lo anterior, este Organismo concluye que en el caso si bien el hecho se encuentra acreditado en autos, en los términos descritos en el presente considerando, el mismo no constituye una violación en materia electoral; en consecuencia, se declara la inexistencia de la infracción denunciada.

Ahora bien, en relación con el **inciso E)** relativo a si la Asociación Política Estatal GAMEC, llevó a cabo un evento de entrega de juguetes en sus instalaciones; con la presencia de autoridades de la Universidad de Xalapa; evento identificado con el número 4 en la tabla de referencia; al respecto se razona lo siguiente:

El denunciante refiere que en el mes de enero, se realizó en las instalaciones de la Asociación Política Estatal GAMEC, un evento de entrega de juguetes, donde estuvo presente el Dr. Carlos García Méndez, en su carácter de presidente de dicha asociación, la Dra. Isabel Soberano de la Cruz, en su carácter de Rectora Emérita de la UX, y miembros del Consejo Directivo de GAMEC; juguetes

CONSEJO GENERAL

que fueron donados por la comunidad universitaria de la Universidad de Xalapa.

A efecto de comprobar su dicho, ofrece como prueba tres impresiones en blanco y negro, las cuales contienen una imagen fotográfica, cada una de ellas; y que fueron debidamente desahogadas por acuerdo de esta Secretaría Ejecutiva el tres de septiembre del presente año, obteniéndose lo siguiente:

17.1 Se aprecia una imagen en blanco y negro, en primer plano, un número de personas indefinido, en la que se aprecian menores de edad, y al fondo una lona en la que se observa al lado izquierdo el siguiente texto "GAMEC. GANEMOS MÉXICO LA CONFIANZA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL"; en el extremo izquierdo se aprecia la leyenda "Universidad de Xalapa. Licenciaturas, Maestrías. Doctorados".

17.2 Se presenta una imagen en blanco y negro en la que se observa a tres sujetos del sexo masculino, de los cuales, dos se encuentran en la parte posterior de la imagen, con los brazos cruzados a la espalda, al frente de ellos se aprecia al tercero de los sujetos, de frente a un pedestal con micrófono y un atril, al fondo se aprecia la leyenda "... de Xalapa"; "...licenciaturas (sic). Maestrías. Doctorados. www.ux.edu.mx. 018006246958".

17.3 Se observa una imagen en blanco y negro en la que se aprecian a cuatro personas, dos del género femenino, y dos del género masculino, uno de los cuales, sostiene una caja, con el brazo derecho, mientras que con el izquierdo sostiene a una menor de edad.

En este sentido, las fotografías pertenecen al género de pruebas técnicas, las cuales por su propia naturaleza, tal y como se ha reiterado en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador sólo pueden generar indicios en cuanto a su contenido, no obstante lo anterior, los denunciados Asociación Política Estatal GAMEC, y la Universidad de Xalapa, reconocen la realización del evento, refiriendo que dicho acto no tuvo connotación política, y que se trató de un evento de carácter altruista, a favor de la niñez veracruzana; asimismo, refieren que los juguetes que fueron donados en el

CONSEJO GENERAL

evento, se recaudaron tanto por la Universidad de Xalapa como por la Asociación Política Estatal GAMEC.

De la valoración integral de las probanzas ofrecidas, y reconocidos que fueron los hechos por los denunciados en sus respectivos escritos de contestación, se tiene por acreditado el evento relativo a la entrega de juguetes para la celebración del Día de Reyes en enero de dos mil quince, con la aclaración de que éste se realizó en la Universidad de Xalapa, ya que como ha quedado acreditado en párrafos anteriores, el domicilio de ésta corresponde al kilómetro 2, carretera Xalapa – Veracruz, México.

Sentado lo anterior, lo procedente es analizar las características del hecho, a fin de estar en condiciones de determinar si el mismo constituye una violación en materia político electoral.

De las constancias que obran en autos, solo es posible acreditar el evento, es decir, que se realizó una entrega de juguetes a menores de edad, en las instalaciones de la Universidad de Xalapa, donde participó la Asociación Política Estatal GAMEC, con motivo de la celebración del Día de Reyes; juguetes que fueron donados por ambas instituciones.

Consecuentemente, no es posible acreditar que se trató de un evento político, toda vez que no se observa ningún tipo de propaganda en el evento.

En este sentido conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido

CONSEJO GENERAL

que conforme con el marco legal aplicable se han reconocido tres diferentes tipos de propaganda:⁶

1. **Política**
2. **Electoral**
3. **Gubernamental**

La propaganda política, el contenido del mensaje debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a éste⁷; en este sentido, no se observa ningún tipo de ideología, programa o plataforma política, de la organización política en el evento.

La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.⁸; en este sentido no se observa propaganda electoral alguna dentro del evento.

Por último la propaganda gubernamental, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es aquella que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; en el caso no resulta aplicable.

⁶ Sentencias emitidas en los recursos de apelación: SUP-RAP-123/2011 y SUP-RAP-124/2011 acumulados, así como SUP-RAP-474/2011.

⁷ Ídem

⁸ <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letterp>. Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL

En virtud de la caracterización de los tipos de propaganda que prevé el modelo de comunicación política en la norma constitucional, se concluye que el evento de referencia, por sí solo no constituye infracción alguna, pues en su caso deberá de atenderse al contenido y temporalidad, es decir sí este se constrictó a conmemorar una celebración en pro de la niñez, sin trastocar los principios de imparcialidad y equidad.

Si bien en enero de dos mil quince, ya había iniciado el proceso electoral, debe decirse no todo acto acaecido dentro de la temporalidad que contempla el mismo, deba ser considerado como político, ya que para considerarse como tal debe revestir ciertas características que determinen el objeto o naturaleza político electoral del mismo.

Así pues, se concluye que el evento del “Día de Reyes”, no infringe por sí mismo, ninguna prohibición en materia electoral, al no observarse propaganda, ni actos de proselitismo político, pues dicho acto, según el acervo probatorio que obra en poder de este Organismo, se circunscribió única y exclusivamente a la entrega de juguetes para niños; actividad altruista que es realizada regularmente a nivel nacional y que se relaciona con las costumbres y tradiciones de nuestro país.

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que mientras las circunstancias de modo, tiempo y lugar con que se desarrolle la actividad, cumpla congruentemente con los fines sociales para el que fue contemplada, la actividad en comento se ajusta al eje normativo.

CONSEJO GENERAL

Ante dichas circunstancias, este Organismo concluye que en el caso si bien el hecho se encuentra acreditado en autos, el mismo no constituye una violación en materia electoral; en consecuencia, se declara la inexistencia de la infracción denunciada.

Respecto al **inciso F)** el quejoso manifiesta que le causa agravio “...*la contratación como maestro titular por parte de la Universidad de Xalapa del Mtro. Jesús Octavio García González, Ex-Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del desaparecido Instituto Electoral Veracruzano*”, ya que a dicho del denunciante, durante el periodo que dicho ciudadano ocupó el encargo antes mencionado, La Asociación Política Estatal GAMEC obtuvo su registro ante dicha autoridad electoral y que por tal motivo dicho ciudadano se vio beneficiado al ser contratado por la Universidad de Xalapa, para impartir clases en dicha institución educativa, sin haber mediado exámenes de oposición al respecto.

En este sentido mediante acuerdo de fecha veintidós de abril del presente año, se ordenó solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los documentos atinentes a la solicitud de registro de la multicitada asociación política, por lo que mediante OPLEV/DEPPP-517/2016, fue remitida la información solicitada, misma que consiste en los siguientes documentos y que corre agregada al expediente que se resuelve:

- a) “INFORME ELABORADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, CON MOTIVO DE LA SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN ANEXA PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA GANEMOS MÉXICO LA CONFIANZA CON LA INTENCIÓN DE OBTENER SU REGISTRO COMO ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL”.

CONSEJO GENERAL

b) “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL DE LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA GANEMOS MÉXICO LA CONFIANZA”; que contiene como anexo el “DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL DE LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA GANEMOS MÉXICO LA CONFIANZA”.

De los documentos antes mencionados, en relación con lo manifestado por el representante de Movimiento Ciudadano, únicamente se tiene por acreditado que el C. Jesús Octavio García González, fungía con el cargo de Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del otrora Instituto Electoral Veracruzano, al momento de obtener su registro como Asociación Político Estatal tal como se desprende de las rúbricas que se encuentran en los documentos antes mencionados; más no, que dicho funcionario fuera contratado por la Universidad de Xalapa sin haber presentado algún tipo de examen de oposición, como lo manifiesta el quejoso.

No obstante lo anterior, cabe señalar que nuestra Carta Magna, reconoce como un Derecho Humano la libertad al trabajo, tal como lo establece el artículo 5, párrafo primero, que a la letra dice:

Artículo 5°. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

CONSEJO GENERAL

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la Tesis Jurisprudencial P./J. 28/99, lo siguiente:

LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). *La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado.*

De lo que se desprende que dicha la libertad de trabajo, debe regirse cuando menos por tres principios a saber:

- a) Que no se trate de una actividad ilícita;
- b) Que no se afecten derechos de terceros; y,
- c) Que no se afecten derechos de la sociedad en general.

En esta tesitura, de lo manifestado por el quejoso no se acreditan violaciones a los principios señalados con anterioridad, ya que la supuesta impartición de clases en una institución educativa como lo es la Universidad de Xalapa, sin haber mediado exámenes de oposición, no se trata de una actividad ilícita, además no se afectó algún derecho de terceras personas, ni mucho menos a la

CONSEJO GENERAL

sociedad en general; es preciso señalar que no obra dentro del expediente en que se actúa, prueba alguna que demuestre lo contrario; en este sentido también es menester señalar que por cuanto a las manifestaciones realizadas por el quejoso respecto a los exámenes de oposición, al ser la Universidad de Xalapa una institución privada, esta determina los mecanismos para la contratación del personal que labora en ella, cuestión que no es la *litis* en el presente asunto; ya que como ha quedado demostrado la Libertad al Trabajo es un Derecho Humano que debe verse privilegiado o maximizado siempre que se respeten los principios que rigen tal libertad. De lo que deviene la inexistencia de la infracción denunciada.

En consecuencia, lo procedente es declarar **Inexistentes las infracciones denunciadas** en el Procedimiento Sancionador Ordinario incoado en contra de la Asociación Política Estatal “GAMEC”, el Partido Revolucionario Institucional y la persona moral denominada “Universidad de Xalapa.”

Toda vez que se ha decretado la INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES, no es procedente la individualización de la sanción a la que hace referencia el artículo 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE:

PRIMERO. Son **INEXISTENTES las infracciones** atribuidas a la Asociación Política Estatal “GAMEC”, el Partido Revolucionario Institucional y la persona moral denominada “Universidad de Xalapa” conforme a lo razonado en el considerando TERCERO de la presente resolución.

CONSEJO GENERAL

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución, a las partes, lo anterior, con fundamento en los artículos 330 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

TERCERO. De conformidad con los artículos 9, fracción VII, inciso a), 19 fracción I, inciso I) de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al numeral 108, fracción XLI, del Código número 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

La presente resolución fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día dos de diciembre del dos mil dieciséis por votación **unánime** de las y los Consejeros Electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE